REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1531

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00079 de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la razón social Gvmakeupstudio y [redacted], con la intervención forzosa de la entidad comercial [redacted] SRL., y [redacted]; dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00207 de fecha 3 de junio de 2024, la cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

excluyó a la razón social Gvmakeupstudio y [redacted], acogió la demanda en contra de la entidad [redacted] SRL., declaró valida la oferta real de pago, varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo a desahucio ejercido por el empleador y, en consecuencia, ordenó a la entidad [redacted] SRL., la entrega de los montos ofertados por la suma de RD$117,662.00, y RD$5,000.00 de honorarios profesionales, además compensó la suma de RD$66,960.00 por préstamo a favor de la demandante.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00079 de fecha 19 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2024-SSEN-00207 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha tres (3) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por [redacted], por los motivos indicados, en consecuencia, se modifica la sentencia apelada en los términos siguientes: A) Declara resuelto el contrato

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la empresa [redacted] S.R.L con la señora [redacted] por desahucio ejercido por el empleador. B) Declara la validez de los ofrecimientos reales de pago realizados por la empleadora, hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$48,602.00) y a tal efecto dispone la entrega del recibo de consignación a la trabajadora para que esta se provea por ante la Dirección General de Impuestos Internos de los fondos consignados a su favor. C) Condena a la empresa [redacted] al pago de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS CON 24/100 (RD$59,008.24) por concepto de completivo de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) más QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 49/100 (RD$587.49) en proporción de un día de salario por cada día dejado de pagar del completivo de prestaciones laborales, desde el 1ro. de noviembre de 2023 hasta su cumplimiento, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo D) Condena a la empresa [redacted] al pago de los derechos adquiridos siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 84/100 (RD$23,499.84), la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS CON 11/100 (RD$32,111.11) correspondiente al salario de navidad, mas 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de CIEN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD$100,713.39), Todo en base a un salario ordinario promedio mensual de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$40,000.00) y una duración de tres (03) años, dieciséis (16) días. E) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Fallo extra petita. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en violación al derecho de defensa, fallo extra petita y contradicción de motivos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento.

10. Para apuntalar el primer, un aspecto del segundo, el tercero y un aspecto del cuarto medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y fallo extra petita al variar la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo de despido injustificado a desahucio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ejercido por el empleador, cuando las partes envueltas en el proceso no hicieron tal solicitud, obviando que la demanda tenía como objeto principal el despido injustificado y que la demandante no solicitó la corrección de la instancia o una variación calificativa del hecho jurídico, lo que evidencia que la corte *a qua* solo estaba apoderada de un recurso de apelación sobre la base de una demanda por despido injustificado, lo que denota una contradicción de su fallo al establecer una figura que ninguna de las partes envueltas alegó; que además la exponente indicó que se trató de un desahucio para demostrar que nunca se efectuó un despido en contra de la recurrida, defensa que no podía constituir un cambio del motivo de la demanda, por lo que al tomar su decisión la corte *a qua* violentó el principio de inmutabilidad del proceso, dejando en total indefensión al exponente, al no permitir al exponente ejercer sus medios de defensa sobre una nueva figura como la del desahucio, cuya implicaciones legales son diferentes al despido, lo que tampoco fue un hecho controvertido entre las partes, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la razón social Gvmakeupstudio y [redacted], posteriormente [redacted] interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de la entidad [redacted] SRL., y [redacted]; por su lado, la parte demandada [redacted] solicitó la validez de la oferta real de pago, su exclusión del proceso y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por su lado, la interviniente forzosa la entidad [redacted] SRL., solicitó declarar la validez de la oferta real de pago, el rechazo de la demanda interpuesta por [redacted] por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas, sobre todo por falta de pruebas del hecho material del despido y la deducción de la suma de RD$466,960.00 del monto a pagar por las prestaciones laborales de la demandante; b) que el tribunal de primer grado excluyó la razón social Gvmakeupstudio y [redacted], acogió la demanda en contra de la entidad [redacted] SRL., declaró valida la oferta real de pago, varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo a desahucio ejercido por el empleador y, en consecuencia, ordenó a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

entidad [redacted] SRL., la entrega de los montos ofertados por la suma de RD$117,662.00, y RD$5,000.00 de honorarios profesionales, además compensó la suma de RD$66,960.00 por préstamo a favor de la demandante; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación en el cual solicitó revocar la sentencia en todas sus partes; por su lado, mediante su escrito de defensa la entidad [redacted] SRL., solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado; por su lado, mediante su escrito de defensa [redacted]. solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo a desahucio ejercido por el empleador, declaró insuficiente la oferta real de pago, declaró valido el ofrecimiento real de pago por el monto de RD$48,602.00, dispuso la entrega del recibo de consignación a la trabajadora, y condenó al pago de una proporción de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, proporción de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, compensó la suma de RD$66,960.00 por préstamo a favor de la demandante y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que la parte recurrida [redacted], que la recurrente admite que laboraba para la empresa [redacted] S. R.. Que el despido alegado por la recurrente no tuvo lugar, pues lo que en realidad se hizo un desahucio ofertándole el pago de las prestaciones laborales tanto a la recurrente como a la testigo presentada en primera instancia, de las cuales la testigo estuvo de acuerdo con el pago… 18. Que la señora [redacted] tanto en su demanda como en su recurso de apelación hace referencia de manera indistinta a la figura del despido y del desahucio, como modo de terminación de la relación laboral que lo vinculaba a la empresa [redacted]. … 20. Que aunque la señora [redacted], testigo deponente, ha indicado que la relación laboral que vinculaba a las partes terminó por despido, ha sido la recurrida [redacted], que en su escrito de defensa admitió que la relación laboral terminó por desahucio ejercido por la empleadora, al indicar "A que la salida de la demandante se hizo mediante un desahucio, cosa que fue confirmada por la testigo de la propia demandante al afirmar que un abogado de la empresa les entregó una carta y les hizo un desglose de sus prestaciones labores,.." (sic). 21. Que por la admisión expresa formulada por la empleadora, procede modificar el modo de terminación de la relación laboral estableciéndolo como desahucio ejercido por la empresa [redacted] en contra de la señora [redacted]. 22. Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a la trabajadora desahuciada, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía. Que en ese sentido la parte recurrente no ha aportado al proceso prueba de haber satisfecho el pago de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

esas indemnizaciones, por lo que habiendo quedado establecido que ciertamente el empleador ejerció su derecho a desahuciar al recurrido, sin que a la fecha haya pagado a éste sus prestaciones laborales, procede confirmar la sentencia recurrida" (sic).

13. Se debe precisar que la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha sostenido que: *corresponde a los jueces de fondo apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido también ha reiterado que: *los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante (en este caso, las partes), lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[2].

14. Respecto del alegato de que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, debe precisarse que este *representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1077-1084.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen[3].

15. De igual forma, es menester precisar, sobre el vicio de contradicción de motivos que *la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[4]. Asimismo, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[5].

16. En ese orden es oportuno resaltar que ha sido juzgado lo siguiente: *El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones. De igual manera, ha sido juzgado que: El vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la*

[3]TC, sent. núm. TC/0306/18, 13 de junio de 2011.
[4]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero de2005. BJ. 1130.
[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de2014, BJ. 1238.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo[6].

17. En la especie, esta Tercera Sala advierte a diferencia de lo alegado por la recurrente, que uno de los puntos controvertidos era decidir la calificación de la terminación del contrato de trabajo, pues la actual recurrente alegó desahucio y la recurrida despido, sin dejar de lado que esta última también solicitó la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que la corte *a qua* apreció, en su papel activo, el cual conforme con lo referido previamente les permite determinar la causa de terminación del contrato de trabajo distinta a la alegada por las partes, que la relación laboral que los vinculó concluyó por desahucio del empleador, quien realizó una oferta real de pago en ocasión de la finalización del contrato de trabajo en fecha 20 de octubre de 2023, evidencia de que tampoco estuvo en estado de indefensión, pues la propia recurrente indica que el contrato de trabajo terminó por desahucio, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, actuando dentro de sus facultades y en virtud del principio de la primacía de la realidad, indagó la veracidad de los hechos y correctamente

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de agosto de 2014, BJ. 1240

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

retuvo que la terminación contractual se debió al desahucio ejercido por el empleador, por tanto, procede desestimar los medios que se examinan.

18. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa al condenar al pago de participación en los beneficios de la empresa sin permitir al empleador que demostrara que no obtuvo ganancias para cumplir con esta obligación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expone los motivos que textualmente se describen a continuación:

"6. …Que la parte recurrida [redacted]. Que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada. 24. Que la parte recurrente reclama el pago de sus derechos adquiridos consistentes vacaciones, la proporción del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa: estableciendo el artículo 177, del Código de Trabajo, que: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario… El artículo 219 del Código de Trabajo prescribe que: "El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad… Y en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 16, 202, 223 y 225 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar a esta instancia los medios de pruebas que demuestren que realizó su declaración jurada del ejercicio económico de la empresa correspondiente al período reclamado por la persona trabajadora por ante la Dirección General

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Impuestos Internos ([redacted].), y una vez demostrado que cumplió con la indicada obligación tributaria, en el caso de que la reclamante no se encuentre satisfecho con el contenido de dicha declaración, el fardo de la prueba se invierte y es a este a quien le corresponde demostrar que la empresa obtuvo un ejercicio económico diferente durante el período reclamado, obteniendo beneficios. 25. Que en ese sentido esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a todo trabajador sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos. 26. Que la recurrida no presentó pruebas de haber pagado estos derechos a la trabajadora recurrente, por lo que se confirman los montos acordados en la sentencia apelada" (sic).

20. El artículo 223 del Código de Trabajo establece lo siguiente: …*Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. De conformidad con lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo y el Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, *el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar lo que ha mantenido como criterio constante esta Tercera Sala*[7]; regla que libera al trabajador de la prueba, entre otros hechos de la participación individual en los beneficios de la empresa, fuera de este campo se mantiene vigente la máxima exportada del derecho civil *actori incumbit probatio*; por lo que corresponde a la empresa demostrar haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal reclamado.

22. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[8].

23. En la especie, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte, que la recurrente ejerció sus medios de defensa en relación con el recurso de

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de enero de 2006, BJ 1142, pág. 909.
[8] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230, pág. 2206.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

apelación, sin aportar la declaración jurada con el resultado de sus operaciones o una prueba fehaciente que la liberara del pago de la participación en los beneficios de la empresa, evidencia de que los jueces del fondo procedieron correctamente al condenar al pago de ese derecho adquirido, máxime cuando la recurrente se limitó en solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado, la que condenó al pago de participación en los beneficios de la empresa, en consecuencia, este aspecto del medio carece de fundamento, por lo que procede su rechazo.

24. Para apuntalar un último aspecto del cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al indicar que la demanda laboral se interpuso por dimisión y al mismo tiempo que se interpuso un despido injustificado; asimismo en una incorrecta redacción de la sentencia en la página 5 menciona a otras personas que no son parte de la instancia, como es el caso de [redacted] y [redacted], lo que justifica la casación de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que, en ocasión a una demanda laboral por dimisión, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por la señora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] MATEO, en contra de [redacted], [redacted] Y [redacted]. la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Laboral No.0055-2024-SSEN-00207, en fecha tres (3) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)" (sic).

26. En ese orden, es preciso referirnos a la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que sostiene el criterio de que *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo*[9].

27. En la especie, del estudio del expediente se advierte que ciertamente en la descripción de los hechos la corte a *qua* se refiere a una demanda laboral por dimisión y menciona como recurridos a [redacted] y [redacted], cuando la demanda se interpuso por despido injustificado y los recurridos son la entidad [redacted] SRL., y [redacted], situación que no afectó el conocimiento del recurso de apelación dentro de los límites de su apoderamiento, por lo tanto, el vicio

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 junio de 2006, BJ. 1147.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

atribuido por la parte recurrente se traduce en un error material, el cual es insuficiente para justificar que la sentencia impugnada sea casada, razón por la cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado, y en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00079 de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0430759
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im